

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: M023-1PO3-20

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA MINUTA	
1. Nombre de la Minuta.	Aue reforma la denominación del título quinto y se adiciona el capítulo V al título quinto de la Ley de Instituciones de Crédito, devuelta para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional.
2. Tema principal de la Minuta.	Economía y Finanzas.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara de Senadores.	Sen. Ricardo Monreal Ávila.
4. Grupo Parlamentario al que pertenece.	Morena.
5. Fecha de presentación ante la Cámara de Senadores.	14 de febrero de 2019.
6. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores.	05 de marzo de 2019, para los efectos del apartado A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
7. Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados.	12 de marzo de 2019.
8. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Diputados.	12 de diciembre de 2019, devuelta a la Cámara de Senadores, para los efectos de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 72 constitucional.
9. Fecha de presentación ante la Cámara de Senadores.	05 de febrero de 2020.
10. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores.	18 de noviembre de 2020, devuelta a la Cámara de Diputados, para los efectos de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 72 constitucional.
11. Fecha de devolución a la Cámara de Diputados.	24 de noviembre de 2020.

12. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	24 de noviembre de 2020.
13. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Otorgar audiencia, previa solicitud del interesado, para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que la institución de crédito le hubiera notificado los fundamentos, causa o causas de su inclusión en la lista de personas bloqueadas, manifieste por escrito o de manera verbal lo que a su interés convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa de fundamenta en las fracciones I y II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción X del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La minuta cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE		
TEXTO VIGENTE	MINUTA APROBADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN A LA MINUTA APROBADO POR LA CÁMARA DE SENADORES
LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO QUINTO Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO V AL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. Artículo Único.- Se reforma la denominación del Título Quinto y se adiciona un Capítulo V al Título Quinto denominado "De la Garantía de Audiencia de las personas incluidas en la lista de personas bloqueadas", que comprende el artículo 116 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO QUINTO Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO V AL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. Artículo Único. Se reforma la denominación del Título Quinto y se adiciona un Capítulo V al Título Quinto denominado "De la Garantía de Audiencia de las personas incluidas en la lista de personas bloqueadas", que comprende el artículo 116 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:
TITULO QUINTO De las Prohibiciones, Sanciones Administrativas y Delitos	TÍTULO QUINTO De las Prohibiciones, Sanciones Administrativas, Delitos y de la Garantía de Audiencia de las personas incluidas en la lista de personas bloqueadas ...	TITULO QUINTO De las Prohibiciones, Sanciones Administrativas, Delitos y de la Garantía de Audiencia de las personas incluidas en la lista de personas bloqueadas ...



No tiene correlativo	Capítulo V De la Garantía de Audiencia de las personas incluidas en la lista de personas bloqueadas	CAPITULO V De la Garantía de Audiencia de las personas incluidas en la lista de personas bloqueadas
No tiene correlativo	Artículo 116 Bis 2.- Para los efectos del noveno párrafo del artículo 115 de la presente Ley, la Secretaría, en ejercicio de sus atribuciones, podrá introducir a una persona a la lista de personas bloqueadas cuando cuente con indicios suficientes de que se encuentra relacionada con los delitos de financiamiento al terrorismo, operaciones con recursos de procedencia ilícita o los asociados con los delitos señalados y que por lo tanto actualiza alguno de los parámetros a los que se refiere el décimo primer párrafo del mismo precepto. Las personas que hayan sido incluidas en la lista de personas bloqueadas a la que hace referencia el artículo 115 de esta Ley podrán hacer valer sus derechos a través del procedimiento de inclusión de las personas bloqueadas, ante la Unidad de Inteligencia Financiera, conforme a lo siguiente: I. Previa solicitud del interesado, se le otorgará audiencia para que, dentro del	Artículo 116 Bis 2. Para los efectos del noveno párrafo del artículo 115 de la presente Ley, la Secretaría, en ejercicio de sus atribuciones, podrá introducir a una persona a la lista de personas bloqueadas cuando cuente con indicios suficientes de que se encuentra relacionada con los delitos de financiamiento al terrorismo, operaciones con recursos de procedencia ilícita o los asociados con los delitos señalados y que por lo tanto actualiza alguno de los parámetros a los que se refiere el décimo primer párrafo del mismo precepto. Las personas que hayan sido incluidas en la lista de personas bloqueadas a la que hace referencia el artículo 115 de esta Ley podrán hacer valer sus derechos a través del procedimiento de inclusión de las personas bloqueadas, ante la Unidad de Inteligencia Financiera, conforme a lo siguiente: I. Previa solicitud del interesado, se le otorgará audiencia para que, dentro del

No tiene correlativo	plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la institución de crédito correspondiente le hubiera notificado por escrito los fundamentos, causa o causas de su inclusión en la lista de personas bloqueadas y manifieste por escrito o de manera verbal lo que a su interés convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos. La solicitud a la que hace referencia el párrafo que antecede deberá formularse por el interesado ante la Unidad de Inteligencia Financiera en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le hubieran notificado los fundamentos, causa o causas de su inclusión en la lista de personas bloqueadas. II. La Unidad de Inteligencia Financiera, de oficio o a petición de parte, podrá ampliar de manera fundada por una sola ocasión el plazo a que se refiere el primer párrafo de la fracción que antecede, hasta por el mismo periodo. III. Transcurrido el plazo para que el interesado presente pruebas y formule	plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que la institución de crédito correspondiente le hubiera notificado los fundamentos, causa o causas de su inclusión en la lista de personas bloqueadas y manifieste por escrito o de manera verbal lo que a su interés convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos. La solicitud a la que hace referencia el párrafo que antecede deberá formularse por el interesado ante la Unidad de Inteligencia Financiera en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le hubieran notificado los fundamentos, causa o causas de su inclusión en la lista de personas bloqueadas. II. La Unidad de Inteligencia Financiera, de oficio o a petición de parte, podrá ampliar de manera fundada por una sola ocasión el plazo a que se refiere el primer párrafo de la fracción que antecede, hasta por el mismo periodo. III. Transcurrido el plazo para que el interesado presente pruebas y formule
------------------------------------	---	---

No tiene correlativo	alegatos, la Unidad de Inteligencia Financiera, dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir de que esté integrado el expediente, emitirá la resolución administrativa en la que fundamentará y motivará la inclusión del interesado a la lista de personas bloqueadas, y si procede o no su eliminación de la misma. La resolución administrativa a que se refiere esta fracción deberá ser notificada por oficio al interesado dentro de los diez días hábiles siguientes al de su emisión. En el caso de que el interesado se encuentre inconforme con el contenido de la resolución a que se refiere esta fracción, podrá impugnarla en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. IV. Cuando la inclusión de una persona a la lista de personas bloqueadas haya sido con motivo de una Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, se llevará a cabo el proceso de desincorporación que estipule el Comité por el cual se haya designado la inclusión; por tal motivo las disposiciones contenidas en las fracciones II y III no le serán aplicables.	alegatos, la Unidad de Inteligencia Financiera, dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir de que esté integrado el expediente, emitirá la resolución administrativa en la que fundamentará y motivará la inclusión del interesado a la lista de personas bloqueadas, y si procede o no su eliminación de la misma. La resolución administrativa a que se refiere esta fracción deberá ser notificada por oficio al interesado dentro de los diez días hábiles siguientes al de su emisión. En el caso de que el interesado se encuentre inconforme con el contenido de la resolución a que se refiere esta fracción, podrá impugnarla en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. IV. Cuando la inclusión de una persona a la lista de personas bloqueadas haya sido con motivo de una Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, se llevará a cabo el proceso de desincorporación que estipule el Comité por el cual se haya designado la inclusión; por tal motivo las disposiciones contenidas en las fracciones II y III no le serán aplicables.
------------------------------------	---	---

	Transitorios	Transitorios
	Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Segundo. Los procedimientos de garantía de audiencia que esté conociendo la Unidad de Inteligencia Financiera hasta antes de la entrada en vigor de este Decreto deberán ser resueltos conforme a las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de esta Ley. Tercero. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el ámbito de su competencia, deberá derogar lo previsto en la 73ª. de las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de esta Ley e incorporar a dichas disposiciones el correspondiente desarrollo del Procedimiento previsto en el artículo 116 Bis 2 de la Ley. Cuarto. Serán de aplicación supletoria del Capítulo V, las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en tanto no sean previstas en el mismo.	Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Segundo. Los procedimientos de garantía de audiencia que esté conociendo la Unidad de Inteligencia Financiera hasta antes de la entrada en vigor de este decreto deberán ser resueltos conforme a las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de esta Ley. Tercero. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el ámbito de su competencia, deberá derogar lo previsto en la 73ª de las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de esta Ley e incorporar a dichas disposiciones el correspondiente desarrollo del procedimiento previsto en el artículo 116 Bis 2 de la Ley. Cuarto. Serán de aplicación supletoria del Capítulo V, las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en tanto no sean previstas en el mismo.